Trelew, 25 agosto 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"Recurso de queja en autos caratulados: ' <PER_1> y Otros contra <PER_2> <PER_3> s/Cobro de pesos"* (Expte. N.° 364/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 04/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación CRU-007937000000131466-2, efectuada el 02/07/2026, el Dr. <PER_4> , en representación de la parte actora, interpone recurso de queja por apelación denegada en los términos de los arts. 283 y concordantes del CPCC, contra la resolución de fecha 01/07/2026 que rechazó el recurso de reposición y denegó la apelación deducida en subsidio.

En sus fundamentos, el recurrente cuestiona el juicio de admisibilidad efectuado por la magistrada de grado y sostiene, en sustancia, que la apelación subsidiaria debió ser concedida, por cuanto la providencia de fecha 22/06/2026 le ocasiona a su parte un gravamen susceptible de revisión por esta Alzada.

Explica que mediante dicha providencia se tuvo a la demandada por contestada la demanda en la forma efectuada a través de la presentación ID 2318693, pese a que, según afirma quien compareció en representación de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Chubut no había acreditado debidamente la personería invocada.

Alega que <PER_5> se presentó invocando su carácter de Secretaria General de la entidad demandada sin acompañar oportunamente los instrumentos necesarios para justificar la representación procesal ejercida y que, pese a las sucesivas intimaciones cursadas por el juzgado, dicha deficiencia no habría sido subsanada en debida forma.

Sostiene, asimismo, que el letrado interviniente por la accionada tampoco invocó oportunamente la franquicia contemplada en el art. 49 del CPCC ni manifestó encontrarse autorizado especialmente para actuar en los términos allí previstos, por lo que entiende que no correspondía reconocer eficacia procesal a la contestación de demanda presentada.

En esa dirección, cuestiona que las disposiciones relativas al funcionamiento del expediente digital puedan ser interpretadas de manera tal que permitan prescindir de las exigencias establecidas por el Código Procesal respecto de la acreditación de la personería, pues, según postula, las reglas instrumentales vinculadas a la utilización del sistema informático no pueden modificar ni sustituir los presupuestos legales que gobiernan la representación en juicio.

Sobre tales bases, afirma que la providencia del 22/06/2026 no constituye una mera decisión de trámite, sino que produce consecuencias procesales concretas para su parte,

Documento anonimizado por AymurAI

desde que reconoce eficacia a una contestación de demanda que considera irregular y priva a los actores de obtener los efectos procesales derivados de la falta de contestación.

En lo específicamente atinente a la denegación de la apelación, el quejoso controvierte el argumento según el cual la improcedencia de la reposición determinaría, por sí sola, la inadmisibilidad de la apelación deducida subsidiariamente. Sostiene que corresponde diferenciar ambos remedios y que la apelabilidad de la resolución debe analizarse atendiendo a su contenido y a los efectos que produce, sin que el rechazo de la reposición resulte suficiente para clausurar el acceso a la segunda instancia.

Desde esa perspectiva, considera que la resolución impugnada posee entidad bastante para ocasionar un gravamen a sus representados y que, consecuentemente, correspondía conceder la apelación subsidiaria y permitir que esta Cámara examinara los cuestionamientos formulados contra la decisión de tener por contestada la demanda.

Finalmente, solicita que se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso de apelación y se disponga su concesión, a fin de que esta Alzada pueda revisar la providencia cuestionada.

II. Preliminarmente, cabe recordar que el recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal destinado a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad efectuado por el magistrado inferior y, si correspondiere, revoque la denegatoria, declare admisible la apelación y disponga su sustanciación en la forma y con los efectos pertinentes.

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero no habilita, en principio, a resolver directamente la cuestión que constituye el objeto de aquella (conf. C.A.N.E., Sala B, SIF N.° 18/2025, con cita de SIC N.° 25/99 y 149/99), criterio seguido también en el precedente utilizado como modelo para esta resolución.

En efecto, la intervención de esta Alzada con motivo del recurso deducido se encuentra circunscripta al análisis previsto por el art. 283 del CPCC. Corresponde determinar, entonces, si la apelación fue correctamente denegada, sin convertir la queja en una vía destinada a obtener anticipadamente el tratamiento del fondo de la impugnación.

Desde esa perspectiva deben analizarse, en primer término, los requisitos formales de procedencia de la vía intentada.

En el caso, la queja fue deducida el 02/07/2026, mientras que la resolución denegatoria había sido notificada electrónicamente al recurrente el 01/07/2026 a las 15:03 horas, de modo que el remedio fue interpuesto dentro del plazo legal. Asimismo, el recurrente individualizó las actuaciones principales, la resolución recurrida, la fecha de su notificación, el recurso interpuesto y la providencia denegatoria, y acompañó las piezas que estimó necesarias en los términos del art. 284 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

Incluso, con el objeto de contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente la queja, esta Sala requirió posteriormente al Juzgado Civil y Comercial N.° 1 la habilitación de la vista digital de los autos principales, la cual fue recibida, disponiéndose finalmente el pase de las actuaciones a despacho para resolver. En consecuencia, los recaudos extrínsecos de la queja pueden tenerse por satisfechos.

Ello, sin embargo, no determina su procedencia, dado que el examen de las constancias de la causa conduce a concluir que la apelación fue correctamente denegada, aunque corresponde precisar los fundamentos que conducen a esa solución.

Lo que debe determinarse es si la providencia del 22/06/2026 podía ser utilizada como ocasión procesal para obtener la revisión de decisiones anteriores que se encontraban firmes. La providencia del 22/06/2026 expresa que, no habiendo la demandada cumplimentado lo ordenado mediante las providencias de fechas 24/04/2026, 11/05/2026 y 29/05/2026, correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en esta última y, como consecuencia de ello, tener a la demandada por contestada la demanda en la forma efectuada mediante ID 2318693.

Por consiguiente, aquella decisión no puede ser examinada aisladamente de la secuencia procesal que la precedió.

Las providencias anteriores habían determinado el modo en que debía procederse respecto de la presentación de la demandada, habían impuesto las cargas procesales correspondientes y, finalmente, habían establecido el apercibimiento que habría de hacerse efectivo en caso de incumplimiento.

Esas decisiones no fueron oportunamente impugnadas y, conforme surge expresamente de la resolución del 01/07/2026, se encontraban firmes y consentidas al momento en que se dictó la providencia del 22/06/2026.

Adquiere entonces aplicación el criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara en cuanto a que no es apelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (conf. esta Sala en SIF N° 02/2025, Sala 1 en SIE N° 04/2025 y en SIC N° 14/2026, Sala “A”, SIC N.° 183, N.° 271 y N.° 279 de 2009, N.° 100 de 2002, entre muchas otras; DE SANTO, Víctor, Tratado de los recursos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y ss.).

La razón de esta regla se encuentra en los principios de preclusión y seguridad jurídica. Las facultades procesales deben ejercerse en las oportunidades que el ordenamiento establece. Una vez transcurrida la oportunidad para impugnar una decisión sin que el interesado haya utilizado eficazmente los remedios disponibles, sus efectos quedan incorporados al proceso y no pueden ser puestos nuevamente en discusión mediante la

Documento anonimizado por AymurAI

impugnación de los actos posteriores que se limitan a ejecutarla, cumplirla o extraer de ella sus consecuencias.

La circunstancia de que la consecuencia prevista por la resolución anterior se materialice recién mediante una providencia posterior no renueva los plazos recursivos ni rehabilita facultades impugnativas extinguidas. Por ello, cuando el agravio que se pretende introducir contra el acto posterior se dirige, en realidad, contra aquello que ya había sido decidido mediante una resolución firme, el recurso resulta inadmisible.

Toda vez que en el presente caso el recurrente pretende que se deje sin efecto la providencia del 22/06/2026 y que, en su lugar, se tenga por incontestada la demanda. Para alcanzar ese resultado cuestiona la aptitud de la presentación ID 2318693 y la falta de acreditación de la personería de quien compareció por la demandada.

Sin embargo, la providencia cuestionada no inauguró una nueva controversia procesal autónoma respecto de esas circunstancias, sino que fue dictada como consecuencia de la secuencia de decisiones anteriores y, específicamente, en ejecución del apercibimiento dispuesto en la providencia del 24/04/2026 y del 29/05/2026.

Así surge de su propio texto: el juzgado tuvo expresamente en consideración el incumplimiento de lo dispuesto en las providencias del 24/04/2026, 11/05/2026 y 29/05/2026 y, a partir de esa circunstancia, hizo efectivo el apercibimiento previamente establecido.

En el caso, el recurso articulado procura obtener, bajo la apariencia de impugnar el proveído de fecha 22/06/2026, la revisión de una situación procesal consolidada a partir de decisiones anteriores que fueron oportunamente consentidas. En efecto, la parte actora no puede permanecer inactiva frente a las sucesivas intimaciones dispuestas por el juzgado y pretender cuestionar sus consecuencias recién cuando aquellas son cumplidas. Si consideraba improcedente otorgar a la demandada la posibilidad de acreditar la representación invocada, debió formular la correspondiente impugnación en la oportunidad procesal pertinente, y no una vez consentidas las providencias que así lo dispusieron.

A ello se añade que la cuestión involucrada se vincula directamente con la contestación de la demanda, acto procesal mediante el cual se materializa, de modo primordial, el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada. De allí que las decisiones orientadas a posibilitar la acreditación de la personería invocada deban ser examinadas teniendo especialmente en consideración la necesidad de resguardar adecuadamente el derecho de defensa en juicio, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas y recaudos procesales correspondientes.

En definitiva, verificada la firmeza de las providencias antecedentes y comprobado que la resolución del 22/06/2026 constituye una consecuencia de aquéllas —en particular, la

Documento anonimizado por AymurAI

efectivización del apercibimiento previamente dispuesto—, corresponde concluir que su impugnación no puede constituirse en vía indirecta para revisar decisiones consentidas.

Por consiguiente, la apelación fue correctamente denegada y la queja no puede prosperar.

Por ello, la Sala “2” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el Dr. <PER_4> mediante CRU-00793700000131466-2.

II. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

Guillermo Nicolás Walter

Marcelo Peral

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 47 /2026 - SIL.

Dr. Pablo Schonoff (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI